jsk/mrb
S.74ª/364ª

Oficio Nº 12.889

VALPARAÍSO, 29 de septiembre de 2016.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que restringe la entrega de licencias de conducir clase C, correspondiente al boletín N° 7.425-15, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1. En el artículo 12:

a) Sustitúyese en el acápite LICENCIA NO PROFESIONAL, el párrafo "Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.", por los siguientes:

“Clase C: Para conducir vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas, en estos dos últimos casos siempre que su masa en orden de marcha sea menor o igual a 400 kilogramos, con excepción de los vehículos destinados al transporte de mercancías, cuya masa en orden de marcha podrá llegar hasta los 550 kilogramos:

Clase C-1: Para conducir vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas cuya cilindrada sea de hasta 125 centímetros cúbicos o, en el caso de vehículos propulsados con motor eléctrico, de hasta 21 kilowatts de potencia.

Clase C-2: Para conducir vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas cuya cilindrada sea de hasta 500 centímetros cúbicos o, en el caso de vehículos propulsados con motor eléctrico, de hasta 100 kilowatts de potencia.

Clase C-3: Para conducir vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas cualquiera sea su cilindrada o potencia medida en kilowatts.

Con todo, no requerirán estar en posesión de licencia de conducir los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas que cuenten con un motor de hasta 50 centímetros cúbicos, o con un motor auxiliar eléctrico de hasta 0,25 kilowatts de potencia, en que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el conductor termina de pedalear o propulsarlo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“No podrán transportar acompañantes ni conducir en vías donde la velocidad máxima sea superior a la establecida en el artículo 145 para las vías de zonas urbanas, durante los seis primeros meses contados desde la obtención de la licencia:

1. Quienes obtengan licencia Clase C-1. Los que la obtengan antes de cumplir 18 años de edad estarán impedidos por todo el período que falte para cumplir esa edad y hasta por seis meses más después de haberla cumplido.

2. Quienes obtengan licencia Clase C-2 sin haber estado en posesión de licencia Clase C-1 por al menos un año.

3. Quienes obtengan licencia Clase C-2 sin haber estado en posesión de licencia Clase B durante cuatro años y tengan menos de 24 años de edad.”.

2. En el artículo 13:

a) Reemplázase el numeral 1 del acápite LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B, por el siguiente:

“1.- Tener como mínimo 18 años de edad. Excepcionalmente, se podrá otorgar esta licencia a postulantes de 17 años, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores.”.

b) Reemplázase el texto del acápite LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C por el siguiente:

“1.- Tener como mínimo 18 años de edad. Excepcionalmente se podrá otorgar licencia Clase C-1 a postulantes de 17 años, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores.

2.- Ser egresado de enseñanza básica.

3.- Acreditar, en el caso de la Clase C-2, el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: haber estado en posesión durante a lo menos un año de la licencia Clase C-1, haber aprobado un curso teórico y práctico que impartan las escuelas de conductores no profesionales debidamente reconocidas por el Estado, o haber estado en posesión de una licencia no profesional Clase B durante al menos cuatro años y tener como mínimo 24 años de edad.

4.- Acreditar, en el caso de la Clase C-3, haber estado en posesión durante a lo menos un año de la licencia Clase C-2. Podrán eximirse de la obligación de rendir examen de conocimientos teóricos aquellos postulantes que estén en posesión de una licencia de conductor Clase C-2 vigente al momento de la solicitud.”.

3. En el artículo 14, agrégase en el acápite LICENCIA NO PROFESIONAL Y LICENCIA ESPECIAL, el siguiente numeral 3°:

“3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2°, en los casos en que se exija haber aprobado un curso teórico y práctico en una Escuela de Conductores no Profesionales reconocida

oficialmente, la acreditación de tales conocimientos teóricos y prácticos se realizará por medio de un certificado emitido por dicha escuela.”.

4. En el artículo 79, agrégase el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de vehículos cuya conducción requiera de licencia clases C-1, C-2 o C-3, el acompañante deberá tener doce años o más, ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales, y en ningún caso podrá situarse en el lugar intermedio entre el conductor y el manubrio del vehículo.”.

5. En el artículo 199:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “, y” por un punto y aparte.

b) Agrégase a continuación del número 3 el siguiente número 4:

“4.- Conducir infringiendo lo dispuesto respecto del traslado de menores de 12 años de edad en vehículos cuya conducción requiera estar en posesión de licencia de clases C-1, C-2 o C-3.”.

6. En el artículo 200:

a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase en el numeral 42 el punto y aparte, por la expresión “, y”.

c) Agrégase a continuación del número 42 el siguiente número 43:

”43. Infringir alguna de las restricciones señaladas en el artículo 12 relativas a conductores que hayan obtenido por primera vez su licencia de conductor clases C-1 o C-2.”.

7. En su artículo 201:

a) Reemplázase en el número 25 la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Reemplázase en el número 26 el punto y aparte por la expresión “, y”.

c) Agrégase a continuación del número 26 el siguiente número 27:

“27. No cumplir las obligaciones de traslado de acompañante respecto de su ubicación y posición en el vehículo según corresponda.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las licencias Clase C obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantendrán su vigencia y habilitarán a sus titulares para conducir vehículos motorizados para los cuales se requiera estar en posesión de las nuevas licencias de conductor clases C-1, C-2 o C-3.

A los titulares de licencia de conductor Clase C obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se les otorgará licencia Clase C-3 al acreditar los requisitos generales señalados en el artículo 13.

Artículo segundo.- En el certificado de inscripción que se otorgue respecto de los vehículos motorizados de dos, tres o cuatro ruedas que requieran para su conducción de licencias de conductor clases C-1, C-2 o C-3, y cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberá consignarse la cilindrada o, en el caso de aquellos propulsados con motor eléctrico, la potencia en kilowatts, como parte de la denominación del modelo.

Artículo tercero.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados